

justicia, de equidad y del derecho de gentes. Además, se declaró que esta convención no tenía otro objeto que poner fin á todas las reclamaciones, “y que no podía jamás ser invocada por una ú otra de las partes como un precedente ó una regla para el porvenir” (1).

• (1) Martens, *Nouveau Recueil*, t. VIII, p. 350.—Elliot's, *American diplomatic code*, vol. I, p. 453.

CAPITULO IV.

TRATADOS DE PAZ.

Poder para hacer la paz, dependiente de la constitucion civil.....	§§ 1
Poder para celebrar tratados de paz, limitado en su estension.....	2
Efectos de un tratado de paz.....	3
El <i>Uti possidetis</i> es base de todo tratado de paz, á menos que haya convencion espresa en contrario.....	4
Desde qué época comienza á surtir efecto el tratado de paz.....	5
En qué estado deben restituirse las cosas aprehendidas.....	6
Violacion del tratado.....	7
Modo de terminar las disputas relativas á su violacion.....	8

CAPITULO IV.

TRATADOS DE PAZ.

El poder para ajustar la paz, así como el de declarar la guerra, dependen de la constitucion civil del Estado. Estos poderes están generalmente unidos. En las monarquías absolutas residen ambos en el soberano, y aun en las monarquías moderadas ó constitucionales la corona puede estar investida de cada uno de ellos. La constitucion inglesa es de esta última especie. En la administracion práctica el poder real de hacer la guerra reside verdaderamente en el parlamento, sin cuya aprobacion no puede realizarse, y cuyo cuerpo tiene por consiguiente el poder de obligar á la corona á hacer la paz, y retirarle los recursos necesarios para seguir las hostilidades. La constitucion federal de los Estados-Unidos de América confiere el poder de declarar la guerra á las dos cámaras del congreso, con el asentimiento del presidente. Por la constitucion, el presidente tiene el poder esclusivo de ajustar los tratados de paz, los cuales despues de haber sido revisados y ratificados por el senado, vienen á ser la ley suprema de la república, y revocan la de-

§. 1.
Poder para hacer la paz, dependiente de la constitucion civil.

claracion de guerra y las demas leyes del congreso, ó de los Estados respectivos, que se opongan á sus estipulaciones. Pero el congreso puede, cuando lo estime conveniente, obligar al presidente á hacer la paz, retirándole los medios de continuar la guerra. En Francia el rey tiene, segun los términos espresos de la constitucion, el poder de declarar la guerra, y celebrar los tratados de paz, de alianza y de comercio; no asi en Inglaterra, en donde el poder real de hacer la paz y la guerra reside en las cámaras, que tienen la facultad de conceder ó retirar los medios necesarios para continuar las hostilidades.

§. 2.
Poder para celebrar tratados de paz, limitado en su estension.

El poder para celebrar tratados de paz, así como cualesquiera otros, con los Estados extranjeros, puede estar limitado en su estension por la carta nacional. Como hemos visto ya, un poder general para celebrar tratados de paz implica necesariamente el de estipular las condiciones de ella. Entre estas condiciones puede numerarse la cesion del territorio público ú otra propiedad particular, siempre que ella esté comprendida en el dominio eminente. Si no hay, pues, límite espreso en las leyes fundamentales del Estado, ó que resulte necesariamente de la distribucion de sus poderes constitucionales, en cuanto al poder de tratar sobre este punto, se estiende precisamente á la enagenacion de la propiedad pública y particular cuando se juzga necesaria para la seguridad ó la política de la nacion (1).

El deber de dar una compensacion á los individuos cuya propiedad ha sido sacrificada al bienestar general, se considera por los publicistas como un corolario del derecho soberano de enagenar las propiedades comprendidas en el dominio eminente. Mas este deber tiene tambien sus límites. No se puede suponer que un gobierno, á consecuencia del bienestar de todos sus miembros, pue-

(1) Vide ante p. III, cap. II, § 7.

da tomar sobre sí la responsabilidad que resulte de la conquista ó del desmembramiento violento del territorio del Estado. Siempre que la cesion del territorio es el resultado de la fuerza y de la conquista, y que llega á formar un caso de imperiosa necesidad que no está en poder del Estado impedirlo, entonces el gobierno no puede imponerse la obligacion de indemnizar á los propietarios que hubiesen tenido pérdidas por causa de la cesion (1).

Las leyes fundamentales de la mayor parte de los gobiernos libres, limitan el poder de tratar en lo relativo al desmembramiento del Estado, ó por una prohibicion espresa, ó necesariamente implícita, como resultado de la naturaleza de la constitucion. Así fué, que bajo la constitucion de la antigua monarquía francesa, los Estados Generales del reino declararon que Francisco I no tuvo poder para desmembrar el reino, como se vió precisado á hacerlo en el tratado de Madrid, concluido por este monarca; y no precisamente por el pretexto de que él estuviese prisionero, sino porque era esencial para la validez del tratado el asentimiento de la nacion, representada por los Estados Generales. La cesion de la provincia de Borgoña fué, pues, anulada, por ser contraria á las leyes fundamentales del reino; y los Estados-Provinciales de este ducado declararon, segun Mézeray, que "no habiendo estado sujetos jamas á ninguna otra corona que á la de Francia, ellos morirían con este compromiso de fidelidad, y que si eran abandonados por el rey, tomarían las armas y sostendrían su independencia por la fuerza, antes que pasar á una dominacion extranjera." Mas cuando la antigua constitucion feudal de la Francia fué gradualmente abolida por el desuso de los Estados Generales, y que la monarquía absoluta fué sólidamente establecida por Ri-

(1) Grotius de *Jure belli ac pacis*, lib. III, cap. XX, § 7.—Vattel, *Droit des gens*, liv. I, chap. XX, § 244; liv. IV, chap. II, § 12.—Kent's *Commentaries on American law*, vol. I, p. 178. 5th ed.

cheliu y Luis XIV, el poder para ceder estas porciones del territorio como precio de la paz pasó á manos del rey, en el cual se reconcentraron todos los poderes del gobierno. Las diferentes constituciones establecidas en Francia, despues de la revolucion de 1789, limitaron este poder á diferentes grados, en manos del poder ejecutivo. La disposicion de la constitucion de 1795, por la que las comarcas recientemente conquistadas sobre la ribera izquierda del Rhin fueron agregadas á la Francia, vino á ser despues un obstáculo insuperable para la conclusion de la paz, en la conferencia de Lila. Por la constitucion de 1830, el rey está investido del poder de celebrar la paz, sin mas límite que el que resulta de la distribucion general de los poderes constitucionales. Sin embargo, es de creerse, segun opinan generalmente los publicistas franceses, que el asenso de las cámaras acompañado de las formas de un acto legislativo sobre este punto, se considera como esencial para la validez ulterior de un tratado en que se ceda una parte del territorio nacional. La estension y los límites del territorio están definidos por las leyes civiles; el poder para tratar no se considera suficiente para abrogar estas leyes.

En Inglaterra el poder para tratar, como que es una rama de la prerogativa real, no tiene límites en teoría; pero en la práctica está limitado por el poder general de revision que ejerce el parlamento, cuya aprobacion es necesaria para llevar á cabo un tratado, por el cual se hayan alterado los arreglos territoriales existentes del imperio.

En los gobiernos confederados, la estension del poder para tratar sobre esta materia, debe depender de la naturaleza de la confederacion. Si la union consiste en un sistema de Estados confederados conservando cada uno su soberanía completa é intacta, es evidente que el consejo federal, aun cuando esté investido del poder general de celebrar tratados de paz por la confederacion, no puede le-

galmente enagénar todo ó parte del territorio de algun miembro de la union, sin su espreso consentimiento. Tal era la teoría de la antigua constitucion germánica: el desmembramiento de su territorio era contrario á las leyes fundamentales y á las máximas del imperio; y tal parece ser la verdadera constitucion de la actual confederacion germánica. Esta teoría del derecho público de la Alemania ha sido frecuentemente precisada, en la práctica, á ceder á la imperiosa necesidad. Tal como la que la obligó á ceder á la Francia los territorios pertenecientes á los Estados del imperio en la ribera izquierda del Rhin, por el tratado de Luneville de 1800. Y aun en el caso de un gobierno supremo federal ó de un Estado compuesto, como el de los Estados-Unidos de América, puede dudarse hasta qué punto el poder general de tratar, que descansa en el consejo federal, le permita enagénar el territorio de un miembro de la Union, sin su consentimiento.

El efecto de un tratado de paz es poner término á la guerra y al objeto que la provocó. Es un consentimiento por el cual se abandona toda discusion relativa á los derechos respectivos y á las reclamaciones de las partes, y se relegan al olvido las causas originarias de la guerra. El impide el que se renueve la guerra ó vuelvan á comenzar las hostilidades por la causa que la motivó, ó por las que hayan podido sobrevenir durante ella misma. Mas la estipulacion de paz y amistad perpetua entre las partes, no implica el que no puedan hacerse otra vez la guerra por cualquiera otra causa. La paz se refiere á la guerra que ella ha terminado; y es perpetua en el sentido de que no puede jamas renovarse la guerra por la misma causa. Esto, sin embargo, no excluye el derecho de reclamar y de resistir, si se repiten los agravios que provocaron la guerra en su origen. Porque estos agravios causarán una nueva injuria y formarán una nueva causa de guerra, igualmente justa que la primera. Si existe alguna cuestion

§. 3.
Efectos de
un tratado
de paz.

entre las partes sobre un derecho abstracto, del cual no se haya hablado en el tratado de paz, resulta que todas las quejas é injurias anteriores que se originen de este reclamo, serán echadas en olvido por la *amnistía* necesariamente implícita, cuando no lo sea expresa. Mas la cuestion no será lo mismo resuelta de una que de otra manera. A falta de renuncia ó de reconocimiento expreso, ella queda abierta á la discusion futura. Y aun el arreglo especial del punto en discusion, si él es especial y limitado, no se refiere mas que á un modo particular de sostener el reclamo, y no impide las ulteriores pretensiones de la parte, apoyadas en otros fundamentos. De aquí resulta la utilidad, en la práctica, de exigir una renuncia general de todas las pretensiones al punto en controversia; renuncia que tiene por objeto escluir para siempre la revindicacion del reclamo de cualquiera manera que éste se haga (1).

El tratado de paz no estingue las reclamaciones fundadas en deudas contrahidas ó injurias hechas antes de la guerra, y que no están ligadas á sus causas, á menos que haya estipulacion expresa sobre este punto. No afecta en nada los derechos adquiridos anteriormente á la guerra, ó las injurias privadas que no tienen relacion con las causas que la han producido. Por esta razon las deudas contrahidas antes de la guerra entre los súbditos respectivos, aunque su recobro esté suspenso durante ella, reviven á la restauracion de la paz, á menos que hayan sido realmente confiscadas durante la guerra, en virtud del estricto ejercicio de sus derechos rigurosos, contra la práctica menos severa de los tiempos modernos. Hay tambien circunstancias en que las deudas contrahidas, ó las injurias cometidas entre los súbditos respectivos de las naciones beligerantes durante la

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. IV, chap. II, § 19-21.

guerra, pueden servir de base á una reclamacion válida, como en los actos de rescate, ó de contratos hechos por los prisioneros de guerra para su subsistencia, ó en el curso de un comercio hecho en virtud de una licencia. En todos estos casos la reparacion puede reivindicarse despues de la paz (1).

El tratado de paz deja todas las cosas en el estado que se encontraban, á menos que no haya estipulacion expresa en contrario. El estado de posesion existente se conserva en tanto que no se altera por los términos del tratado. Si nada se habla sobre las plazas y pais conquistados, ellos permanecen en poder del vencedor, cuyo título no puede despues ponerse en cuestion. Mientras dura la guerra, el conquistador que está en posesion no tiene derecho mas que al usufructo, y el título del primer soberano continúa hasta que por el tratado de paz se estingue para siempre, ó por una operacion tácita, ó por disposiciones espresas (2).

La restitucion del territorio conquistado á su soberano originario, por el tratado de paz, lleva consigo el restablecimiento, á su estado primitivo, de todas las personas y de todas las cosas que han estado temporalmente bajo la dominacion del enemigo. Esta regla general se aplica sin escepcion á la propiedad inmueble. El título adquirido en guerra para esta especie de propiedad, no confiere sino un simple derecho temporal de posesion, hasta que no sea confirmado por el tratado de paz.

El derecho de propiedad no puede trasferirse á un tercero por el conquistador, de manera que aquel pueda darle derecho para reclamar contra el propietario primi-

(1) Kent's *Commentaries on American law*, vol. I, p. 168, 5th. ed.

(2) Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. III, cap. VI, § 4 et 5.—Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. XIII, § 197 et 198.—Martens, *Precis du droit des gens*, liv. III, chap. IV, § 282.—Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, § 254-259.

§. 4.
El *Uti possidetis* es base de todo tratado de paz, á menos que haya convencion expresa en contrario.

tivo, cuando se verifique la restitucion del territorio al soberano originario. Si por otra parte el territorio conquistado se cede al vencedor por el tratado de paz, la traslacion intermedia queda confirmada por este medio y el título del adquirente se hace válido y completo. Con respecto á la propiedad personal ó mueble se observa otra regla diferente. El título del enemigo, en las cosas que se conocen con este nombre, se considera como completo contra el propietario primitivo pasadas 24 horas de posesion en las cosas que pertenecen al botin cogido en tierra. Antiguamente se consideraba tambien esta regla como aplicable á las capturas de mar; pero el uso mas moderno de las naciones marítimas, exige una sentencia formal de condenacion de presas de guerra para escluir el derecho del propietario originario, para que se le restituyan mediante el derecho de recobro. Mas como el derecho de *jus postliminii*, hablando estrictamente, no tiene efecto despues de la paz si, el tratado que para ella se haga no contiene estipulacion espresa con respecto á la propiedad capturada, esta queda en el estado en que la encuentra el tratado, y de este modo queda tácitamente cedida al verdadero poseedor. El *jus postliminii* pertenece esclusivamente al tratado de guerra, y entonces una traslacion á un neutro, antes de la paz, es válida aun sin necesidad de sentencia judicial condenatoria, no habiendo habido recobro antes de la paz. La paz suple toda falta de título y da á los neutros una posesion legal, de la misma manera que asegura al enemigo su título en las capturas que ha hecho (1).

§ 5. Desde qué época comienza á surtir efecto. Un tratado de paz obliga á las partes contratantes desde el momento en que se firma. Las hostilidades deben cesar desde este instante, salvo el caso de que en el tratado se señale otro término. Mas el tratado no obliga á

(1) Vattel, liv. III, chap. XIV, § 209, 212, 216 —Robinson's *Admiralty Reports*, vol. VI, p. 45. The Purissima Conception, p. 138. The Sophia.

los súbditos de las naciones beligerantes, sino desde el momento en que se les hace saber. Todos los actos intermedios de hostilidades cometidos por ellos antes de la notificacion, no pueden castigarse como criminales. Sin embargo, el Estado tiene obligacion de restituir la propiedad aprehendida despues de la conclusion del tratado; y con el fin de evitar disputas sobre las consecuencias de semejantes actos, se acostumbraba fijar en el mismo tratado la época en que deben cesar las hostilidades de los diferentes lugares. Grocio manifiesta la opinion de que los individuos no son responsables ni aun *civiliter* de las hostilidades que han continuado despues de la conclusion de la paz mientras la ignoren, aunque si será un deber del Estado restituir la propiedad, siempre que ella no haya sido enteramente perdida ó destruida. Pero la mejor opinion parece ser la de que siempre que una captura se haga en la mar, despues de firmado el contrato de paz, la simple ignorancia del hecho no eximirá al que ha hecho la captura de la responsabilidad civil por el daño que causa; pero si el que la haga ha obrado de buena fe, su gobierno debe protegerlo. Cuando una plaza ó un pais queda exceptuado de las hostilidades por los artículos de la paz, el Estado tiene el deber de hacerlo saber á sus súbditos, en tiempo oportuno, y está obligado en justicia á indemnizar á sus oficiales y súbditos que obran con ignorancia de este hecho. En un caso semejante él es el verdadero autor responsable para con la parte que ha sufrido el daño, y no el oficial superior comandante de la flota, salvo el caso de que se halle en el lugar, ó de que tenga parte real en la transaccion. La corte de presas no puede decretar sobre estas desgracias ni aun contra el factor, siempre que haya pasado un largo tiempo (1).

Cuando el tratado de paz contiene una estipulacion es-

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. I, p. 121. The Mentor.

presa para que cesen las hostilidades en un lugar determinado y en tiempo cierto, y se hace alguna captura antes de espirar el período señalado, aunque con conocimiento de la paz, por parte del que ha hecho la captura, esta no es válida; porque puesto que el conocimiento de la paz, que no es otra cosa que el resultado de la interpretación de los hechos, despues de las épocas determinadas en las diferentes partes del mundo, hacen nula la captura, con mayor razon el conocimiento preciso de la paz debe producir este efecto. Cuando se hizo la captura de un buque ingles, por un crucero americano, antes del período fijado para que cesasen las hostilidades, en el tratado de Gand de 1814, y con ignorancia del hecho (la captura es verdad que no se habia conducido *infra proesidia*, ni habia sido condenada, y cuando todavia estaba en la mar se recobró por un buque de guerra ingles, despues del período fijado para que terminasen las hostilidades; pero sin conocimiento de la paz), se decretó judicialmente, que la posesion del buque por el crucero americano era legal, y que el buque ingles que habia hecho el recobro, no podia, despues de la paz, usar legalmente de violencia para arrebatar esta posesion. El restablecimiento de la paz ponía fin á toda clase de violencia desde el período señalado; y entonces tenia su aplicacion el principio general de que las cosas adquiridas en la guerra permanecian, en cuanto al título y la posesion, en el mismo estado en que la paz las encontraba. El *uti possidetis* es la base de todo tratado de paz, menos en el caso de estipulacion contraria. La paz da título definitivo y perfecto á las capturas sin condenacion, y como esta prohíbe toda violencia, quita igualmente toda esperanza de recobro, como si el buque capturado se hubiera conducido *infra proesidia*, ó fuese condenado judicialmente (1).

(1) Valin, *Traité des prises*, chap. IV. § 4 et 5.—Emérigon, *Traité d'assurance* chap. XII, § 19.—Merlin, *Repertoire de jurisprudence*, t. IX,

Las cosas, cuya restitucion se ha estipulado en el tratado, se deben devolver en el estado que estaban cuando se aprehendieron, si no se ha estipulado espresamente lo contrario; pero esto no se entiende con respecto á las alteraciones producidas por efecto natural del tiempo, ó de las operaciones de la guerra. Una fortaleza ó una ciudad se deben devolver como se encontraban cuando fueron tomadas, siempre que ellas permanezcan en este estado hasta la conclusion de la paz. Tampoco hay obligacion de reparar una fortaleza desmantelada, ó un territorio destruido. La paz estingue toda reclamacion por las desgracias causadas por la guerra, ó que resulten de sus operaciones. Las cosas deben restituirse en el estado en que la paz las encuentra, y es un acto de perfidia desmantelar una fortificacion, ó destruir un pais despues de la conclusion de la paz y antes de la devolucion. Si el vencedor ha reparado las fortificaciones y restablecido la plaza al estado en que estaba antes del sitio, está obligado á devolverla en el mismo estado; pero si ha construido nuevas obras, puede demolerlas. En general, y con el fin de evitar disputas, es conveniente estipular en el tratado, en qué estado preciso deben devolverse las plazas ocupadas por el enemigo (1).

La violacion de un artículo del tratado importa tanto como la de todo él, porque los artículos dependen unos de otros, y cada uno debe considerarse como condicion del otro. La violacion de un solo artículo rompe todo el tratado, si las partes ofendidas quieren considerarlo así. Esto puede subsanarse, sin embargo, por medio de una estipulacion espresa, en que se diga, que si un artículo es violado, los otros, sin embargo, quedan en pleno vigor. Si un tratado se viola por una de las partes con-

§ 6.
En qué estado deben restituirse las cosas aprehendidas.

§ 7.
Violacion del tratado.

tit. *Prisis maritimes*, § 5.—Kent's *Commentaries on American law*, vol. I, p. 172, 5th. ed.

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. IV, chap. III, § 31.

tratantes, ya sea por procedimientos incompatibles con su espíritu general, ya por infracción de algunos de sus artículos, no quedará por esto absolutamente nulo; pero si susceptible de ser anulado á elección de la parte ofendida, y si esta prefiere que no haya un rompimiento, el tratado queda válido y obligatorio, pues ella puede no insistir en la infracción cometida, perdonándola, ó bien pidiendo una justa satisfacción (1).

§ 8.
Modo de
terminar
las dispu-
tas relati-
vas á su
violación.

Los tratados de paz deben interpretarse conforme á las reglas de los otros tratados. Las disputas relativas á su verdadero sentido, ó la infracción que de ellos se alegue, pueden arreglarse por negociaciones amigables entre las partes contratantes, por la mediación de potencias amigas, ó por arbitraje de alguna potencia que se elija por las partes. Las cinco grandes potencias de la Europa han asumido recientemente estas funciones en muchísimas circunstancias, á fin de evitar el rompimiento de la paz general, por la infracción parcial de los arreglos territoriales estipulados en los tratados de Viena, á consecuencia de las revoluciones interiores que tuvieron lugar en algunos Estados erigidos por esos tratados. Tales son, por ejemplo, los protocolos de la conferencia de Londres, por los cuales se impuso una suspensión de hostilidades entre la Holanda y la Bélgica, y se propusieron límites de separación entre los dos Estados, lo cual, por haberse aceptado por las dos naciones beligerantes, vino á ser la base de una paz permanente. Se perciben claramente las objeciones que puedan hacerse á esta especie de intervención, y la dificultad de conciliarla con la independencia de las pequeñas potencias. Pero es fácil distinguirla del derecho general de vigilancia en los negocios interiores de los otros Estados, proclamado por las potencias que for-

(1) Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. XV, § 15; lib. III, cap. XIX, § 14.—Vattel, liv. IV, chap. IV, § 47, 48, 54.

maron la santa alianza, con la mira de prevenir los cambios en sus constituciones civiles, que no procediesen de la concesión voluntaria del soberano reinante, ó que se supusiera que amenazaban el orden social de la Europa, en sus consecuencias inmediatas ó futuras. Las deliberaciones de la conferencia se dirigian á la revolución, por la cual la unión de la Bélgica y de la Holanda establecida por el congreso de Viena, habia sido rota como un acontecimiento irrevocable, y confirmaron la independencia, la neutralidad y la posesión territorial de la Bélgica, conforme á las condiciones contenidas en el tratado de 15 de Noviembre de 1831, entre las cinco potencias y este reino, sometidas á tales modificaciones ulteriores, que podian haber sido el resultado de negociaciones directas entre la Holanda y la Bélgica (1).

(1) Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. II, p. 235.

FIN DE LA OBRA.